

Recibi original con firma autografa del que suscribe

Expediente: 26/2023  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
Recurrente: [redacted] 2

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.  
Asunto: Se emite resolución.

[redacted] 3

07/Junio/2023

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; de 25 de abril de 2023.

[redacted] 2  
Autorizados: [redacted]  
[redacted]  
[redacted] 3  
Domicilio: [redacted]  
[redacted]  
[redacted] 4

Vistos; para resolver el Recurso de Revocación contenido en el escrito de 16 de febrero de 2023, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 20 siguiente, promovido por el C. [redacted] <sup>2</sup> por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0107/2023 de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, raciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar la resolución al presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de la orden número GPF2000004/22, contenida en el oficio 034/2022 de 18 de octubre de 2022, girada y firmada en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galeana Villasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejercieron las facultades de comprobación al contribuyente [redacted] consistente en revisión de gabinete.

**SEGUNDO.-** A través de la orden número **GPF2000004/22**, contenida en el oficio **034/2022** de 18 de octubre de 2022, se le solicitó información y documentación al contribuyente, para que este la exhibiera a la autoridad fiscalizadora en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la referida orden.

A través del oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-2028/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022, se acordó la notificación por estrados de la orden número **GPF2000004/22**, contenida en el oficio **034/2022** de 18 de octubre de 2022, acordando a través del acta de notificación-fijación por estrados de fecha 14 de noviembre de 2022, publicar por un periodo de 10 días hábiles consecutivos, mismos que trascurrieron del 15 de noviembre de 2022 al 29 de noviembre de 2022, sin contar en dicho plazo los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022, por corresponder a sábados y domingos y el día 21 de noviembre de 2022, por corresponder al tercer lunes de noviembre de 2022, en conmemoración del 20 de noviembre de 2022, por ser días inhábiles, de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el cual permanecieron publicados los citados documentos en los estrados de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y, sin que el contribuyente [REDACTED] diera cumplimiento a solicitud de información y documentación.

**TERCERO.-** Por oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023** de fecha 10 de enero de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso a la contribuyente de mérito, una multa en cantidad de \$22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), misma que fue notificada el 12 de enero de 2023.

**CUARTO.-** Inconforme con lo anterior, a través del escrito de 16 de febrero de 2023, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 20 siguiente, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

Previamente al estudio y resolución de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación y toda vez que se advierte que la contribuyente de mérito señala hechos controvertidos de que se trate, esta Resolutora se procede a pronunciarse sobre los siguientes:

#### HECHOS.

1.- Lo señalado en el hecho marcado como **ÚNICO se afirma** en cuanto a la existencia del oficio **SF/SI/DAIF-I-2-M-2048/2022** de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y **se niega** en cuanto a que este sea ilegal.

#### MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 3 de 35

PRIMERO.- Esta Dirección procede al estudio y resolución del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación en el cual el recurrente controvierte la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023 de 10 de enero de 2023, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, argumentando medularmente lo siguiente:

- La resolución en Concepto de Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023 de fecha 10 de enero de 2023, es del todo ilegal y carente de sustento jurídico, ya que la conducta por la que se le sanciona no está regulada en el artículo 40 y 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- La multa contenida en el oficio carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no justifico debidamente porque aplicó la medida de apremio establecida en la fracción II, siendo que dicho fundamento legal contempla un orden establecido.
- Niega lisa y llanamente que la orden número GPF2000004/22, contenida en el oficio 034/2022 de 18 de octubre de 2022, sea de su conocimiento y que su notificación por estrados sea legal.

Ésta autoridad califica de **infundados**, los argumentos expresados por la recurrente, toda vez que, de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023 de 10 de enero de 2023, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecúan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/CE.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 4 de 35

terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

El precepto legal reproducido establece las medidas de apremio y el orden de aplicación que debe seguir la autoridad fiscal, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, indicando en la fracción II, la imposición de multa que proceda de acuerdo con lo previsto en el propio Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en el penúltimo párrafo del numeral en cita, se establece la salvedad de aplicar la medida de apremio indicada en la fracción I, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Y finalmente, el último párrafo del artículo aludido también establece la salvedad de aplicar en general cualquier medida de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerzas mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

De lo anterior, tenemos que es el propio artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que el no atender las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, constituye un impedimento para iniciar o desarrollar las facultades.

En abundamiento, se debe precisar que no podemos pasar por alto que la finalidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales consistentes en verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, finalidad que ineludiblemente puede hacer al revisar los elementos

Expediente: 26/2023  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
Página 5 de 35

0090

que integran la contabilidad, situación que se facilita si ésta es suministrada por el sujeto fiscalizado en el momento que es requerida.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación con la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en la página 5 del acto recurrido consta lo siguiente:

(...)

... El cumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de oficio número 034/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 53 párrafos primero y segundo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, notificado legalmente por estrados al contribuyente [redacted] el día 31 de noviembre de 2022, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segunda del propio Código Fiscal de la Federación, en el acto recurrido, en virtud de la fracción I del propio Código Fiscal le impone a dicho contribuyente la multa de apremio prevista en el artículo 40, segundo párrafo del multicitado Código, en la parte que señala:

(...)

De la inserción anterior se advierte que al contribuyente durante el desarrollo de la revisión de escritorio o gabinete se le solicitó información y/o documentación, sin embargo, ese contribuyente no cumplió con suministrar la información y documentación requerida en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio 034/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 53 párrafos primero y segundo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión del contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del multicitado Código, en la parte que señala:

“... Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado...”

Razón por la cual, esta autoridad fiscal actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código, en cuanto a que no resulta aplicable la medida de apremio prevista en la fracción I, sino que le es aplicable la medida de apremio prevista en la fracción II.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto el contribuyente, no suministro parte de los datos e informes que forman parte de su contabilidad, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 6 de 35

y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, y por lo cual se corrobora que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fundamento y motivó la fracción del supuesto en el que se encuentra la contribuyente, y así mismo cual fue el medio por el que impidió el inicio y desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad.

Corrobora lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016. Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J'21 A(10ª.).

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De acuerdo con el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

Carretera Anteaérea, Sección de Servicios, Ciudad de México, CDMX

Teléfono: (55) 5622 4000, Fax: (55) 5622 4001, Correo Electrónico: [central@sef.gob.mx](mailto:central@sef.gob.mx)

Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 7 de 35

Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado del argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En esa tesitura, de la multa recurrida advierte el supuesto actualizado por el contribuyente, mismo que consistió en no suministrar la información y documentación que fue solicitada por la autoridad mediante oficio 034/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 8 de 35

Entonces tenemos que el precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, **no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales**, por lo tanto, si al momento de realizar la revisión mediante oficio 034/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, la autoridad fiscalizadora solicitó información relacionada con su contabilidad, a lo que el compareciente fue omiso en proporcionarla, de ahí que sea evidente que se configuró la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

En efecto, el no haber suministrado los datos y/o documentos que forman parte de su contabilidad solicitada, imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente, más cuando se trata de una obligación del contribuyente, de contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no suministrar la información y/o documentos solicitados, obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, VI.A.52 A, con número de registro 192029, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, en materia Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 949, cuyo rubro es el siguiente

**EXHIBICIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA POR EL ARTÍCULO**

Dicho precepto legal establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, "no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales"; por tanto, constituye violación a las disposiciones fiscales no exhibir los documentos o datos que la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los contribuyentes; documentos, datos o información que deberán exhibirse conforme a lo solicitado; consecuentemente, basta que el particular omita aportar una parte de los documentos que tiene obligación de entregar a la autoridad con motivo del requerimiento formulado, para que se actualice la hipótesis prevista por el artículo en comento.

Lo anterior se confirma porque el precitado artículo 40, en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I y 86 fracción I, del mismo ordenamiento ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere



Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 9 de 35

al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sirve de apoyo, por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 69/2016 (10a.), sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la hoja 1469 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, correspondiente al mes de junio de 2016, Tomo II, localizable bajo el número de registro 2011949, cuyo rubro es el siguiente:

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.** El artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto, por lo que este debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I, del propio ordenamiento, ya que si bien la medida de apremio judicial tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones" dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la medida de apremio, sobre todo porque se trata de un supuesto que afecta directamente el interés público, al tener como objeto constituirse como una herramienta efectiva para que el fisco logre el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En esa vertiente, la autoridad fiscal atendió al principio de aplicación estricta, contenido en el artículo 5 del Código Tributario Federal, lo que trae consigo, que la resolución recurrida se encuentra correctamente fundada y motivada, debido a que se expresaron los razonamientos con base en los cuales la autoridad llegó a la conclusión que la conducta sancionada, consistente en no suministrar parte de los datos y/o documentos que forman parte de su contabilidad, se ajusta exactamente a los supuestos hipotéticos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expreso.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;

*supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que el recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, la multa impuesta al contribuyente de mérito fue por el incumplimiento consistente en no proporcionar parte de la información y documentación que forma parte de su contabilidad, por tal razón impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Citado, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa a la hoy recurrente.

En ese sentido deviene de **infundado**, que el recurrente manifieste que *no se actualizó el supuesto de infracción alguno, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el supuesto de no proporcionar la totalidad de la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio 034/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 53 párrafos primero y segundo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, no se encuentre previsto en dicho numeral como conducta infractora, pues se insiste, el supuesto de infracción del artículo 85 referido no contempla temporalidad alguna a efecto de que dicha conducta sea susceptible de ser sancionable; toda vez que, es de precisar que respecto de las infracciones de tal naturaleza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 247/2003, en sesión de 04 de abril de 2003, por unanimidad de cinco votos, en lo que a este asunto interesa, consideró lo siguiente:*

*"En sentido lato, infracción tributaria es toda violación a las normas jurídicas tributarias que imponen a los particulares obligaciones sustantivas o deberes formales. En el derecho mexicano dichas infracciones, también llamadas contravenciones o faltas, son determinadas y sancionadas por la autoridad administrativa y tienen como sanción penas distintas a la privación de libertad. Las infracciones*

Expediente: 26/2023  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
Página 11 de 35

*tributarias consisten en hechos o conductas exteriores del agente infractor, que son contrarias a los dispositivos legales en esa materia. Dichas conductas pueden consistir en acciones u omisiones. Estas últimas consisten en dejar de cumplir con una obligación tributaria establecida por el ordenamiento jurídico siendo la más importante la falta de pago de la prestación tributaria principal."*

De este modo, la infracción de naturaleza fiscal es todo acto u omisión que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe.

Así, de conformidad con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la infracción anotada es un acto que forma parte del procedimiento administrativo que llevan a cabo las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Pues el procedimiento administrativo está dominado por la necesidad de dar intervención a los particulares, cuyos derechos pueden resultar afectados por el acto administrativo, y se caracteriza por la carencia de solemnidades y consecuentemente, por su mayor rapidez, por lo que es indispensable que la ley establezca las medidas adecuadas para evitar dilación o paralización del procedimiento.

En esa guisa, el artículo 85 fracción I, contempla la omisión en que pueden incurrir los contribuyentes para proporcionar los datos e Informes que legalmente exilan las autoridades fiscales.

De modo que, si la fiscalizadora requirió al contribuyente para que exhibiera información y documentación que forma parte de su contabilidad, y el ahora recurrente fue omiso en proporcionar parte de la documentación, tal y como consta en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023, de 10 de enero de 2023; la consecuencia natural de esa postura implicaría que la autoridad se viera imposibilitada para exigir o sancionar el incumplimiento de los gobernados ante las solicitudes o requerimientos que les formularan, hecho que además impediría realizar en modo debido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por ende, el simple hecho de no dar cumplimiento parcial al requerimiento de autoridad, es suficiente para concluir que los particulares cometieron una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, puesto que no proporcionaron, o no lo hicieron de manera completa los elementos necesarios para que las autoridades pudieran comprobar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en función de que la falta de documentos, informes o datos, impidieron conocer a fondo las actividades de la contribuyente.

Por tanto, contrario a las manifestaciones de la recurrente la conducta que efectuó, actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sancionada con el diverso 86 fracción I del mismo ordenamiento legal, pues el citado artículo 85 fracción I del Código Tributario establece de forma textual que, constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, **no suministrar** datos, informes, contabilidad **o parte de ella**, que exijan las autoridades fiscales, de ahí lo INFUNDADO de su argumento.

Ahora bien, no se debe perder de vista que se trata de una infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no suministrar parte de la información y/o documentación que forman parte de su contabilidad.

pues se impide el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con independencia de que esa información sea proporcionada con posterioridad, pues se trata de una infracción de carácter instantáneo, por lo que la conducta infractora se adecua exactamente a su hipótesis normativa.

Así, el artículo 85 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se refiere al concepto genérico de infracciones, dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por tanto la autoridad fiscalizadora, atendió al principio de aplicación estricta, contenido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, por lo que se concluye que la multa recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, se expresaron los razonamientos con base en los cuales la autoridad llegó a la conclusión que la conducta sancionada consistente en "no suministrar la información y/o documentación solicitada que forman parte de la contabilidad del contribuyente C. [REDACTED] que fueron solicitados mediante oficio número 034.2022 de fecha 18 de octubre de 2022, se adecua exactamente a los supuestos hipotéticos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoye el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado, como en el presente caso aconteció.

Finalmente, esta Autoridad Resolutora advierte que el recurrente efectúa negativas lisas y llanas contenidas en el agravio PRIMERO en las cuales argumenta lo siguiente:

Además, el artículo 85 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación tampoco establece como infracción la conducta de

no proporcionar la información solicitada en el oficio de fecha 18 de octubre de 2022, contados a partir de la fecha siguiente a la de emisión de dicho oficio, es decir, el 18 de octubre de 2022, y no el 18 de octubre de 2023, como se alega en el primer agravio del presente recurso de amparo, de conformidad con el artículo 85 párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se reitera que la multa recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

Dicha negativa resulta DESVIRTUADA por los motivos desarrollados en líneas anteriores.

Ahora bien, el recurrente continúa manifestando negativas lisas y llanas respecto de lo siguiente:

(...)

Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 13 de 35

Además, de que se niega lisa y llanamente en términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación que exista la orden número GPF2000004/22, con oficio número 034/2022, que sea de mi conocimiento dicha orden y que su notificación por estrados sea legal.

(...)

Dicho argumento se califica de **inoperante**, en términos de la jurisprudencia con número de registro 2012829, en correlación con la jurisprudencia 2015377, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la construye a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

**Tesis: 2a.J/138/2017 (10a.)**

**MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.** Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 14 de 35

*de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (\*), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal*

De los citados criterios, se desprende que resultan inoperantes los agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de la orden de revisión número GPF2000004/22, por ende, no puede ser objeto de estudio, toda vez que la jurisprudencia con número de registro 2015377, es de observancia y aplicación obligatoria para la autoridad responsable, ya que señala que tratándose de la multa impuesta por no suministrar datos, informes y documentos prevista en el artículo 86, fracción I, en relación con el 85, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, en el recurso de revocación promovido en su contra, no pueden proponerse agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de la solicitud de documentación e información, y toda vez que su argumento total es en relación a la orden de revisión GPF2000004/22, contenida en el oficio número 034/2022, de 18 de octubre de 2022, a consideración de esta autoridad resolutora, no es el momento oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden no constituye un acto definitivo, sino al contrario se trata de un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

Lo anterior, en razón de que, se destaca que cuando se imponen multas dentro de una visita domiciliaria o de gabinete, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; **no se analizan las actuaciones notificatorias de esa orden de visita, ni la legalidad en cuanto a su conformación y mucho menos la competencia de la autoridad que pudiera haberla emitido**; lo cual se explica porque las multas se impusieron o se imponen dentro del procedimiento de fiscalización; porque de conformidad con los artículos 42 fracción III, 44, 45, 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que inicia con la entrega de la solicitud de documentación e información, darle a conocer al contribuyente los hechos y omisiones, oficio de observaciones y en su caso la cedula de liquidación de contribuciones federales; con la que normalmente concluye el ejercicio de las facultades de comprobación; por eso es que, cuando se imponen multas dentro del procedimiento de fiscalización, no se analiza la legalidad de la solicitud de información y documentación que las pudo haber antecedido, en razón de que los diversos actos emitidos en ese procedimiento de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por sí mismos (esto es; la solicitud de documentación e información, darle a conocer al contribuyente los hechos y omisiones, oficio de observaciones y en su caso la cedula de liquidación de contribuciones federales); no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien la multa impuesta al contribuyente se emitió dentro de un procedimiento de fiscalización sin haber concluido la revisión de gabinete, lo cierto es que se trata de una sanción de carácter formal e independiente del resultado de la revisión. Por tanto, no es necesario que culmine el ejercicio de las facultades de comprobación para que la autoridad hacendaria se encuentre en aptitud de imponerla.

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 15 de 35

0085

En esa tesitura, en el recurso de revocación promovido en contra de la imposición de una multa, no es oportuno examinar la legalidad de la orden de revisión de escritorio o gabinete que dio origen al procedimiento de fiscalización, pues dicho acto surgió necesariamente del requerimiento y apercibimiento efectuados al contribuyente y, además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, con independencia que condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de revisión de escritorio o gabinete obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de visita sin duda alguna es un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para cerciorarse de que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no menos cierto resulta que el mismo constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

Máxime que la multa recurrida, no incide preponderantemente en la decisión que se emita al final del procedimiento de fiscalización, (liquidación).

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, con número de Registro 2002831, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, febrero de 2013, Materia(s): Administrativa, Tesis: 17o.A.81 A (10a.) Página: 1388, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita; además, la multa

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 16 de 35

impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Bajo esa tesitura, se advierte que la orden de revisión, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto, al ser un acto independiente a la multa controvertida, el momento procesal idóneo para el estudio de su validez, es en el momento de la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en base a lo anterior, esta autoridad califica de **inoperante** el argumento tendiente a controvertir la orden de revisión número GPF2000004/22, contenida en el oficio número **034/2022**, de 18 de octubre de 2022, así como su notificación, esta autoridad resolutora considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en virtud de que la orden de visita no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

En esa tesitura, al ser la **orden de revisión un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado** durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, **procede el juicio de amparo indirecto**, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa.

Por ende, la orden de revisión se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio o hasta que cese la violación al **derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio**, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido **contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra**.

Conforme a lo anterior, tenemos que existen **dos momentos en que se puede impugnar la orden de visita domiciliaria**. El primero cuando se libra, mediante amparo indirecto, a fin de evitar que los actos que le sucedan se consumen irreparablemente y, **el segundo, una vez que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo correspondiente** (determinación o liquidación del crédito), en que se podrá cuestionar su legalidad como vicio procedimental.

Y es que, precisamente, por su naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, los actos emitidos dentro de una revisión de gabinete no son impugnables autónomamente sino que se requiere hasta el dictado de la resolución definitiva determinante del crédito para estar en aptitud de verter las alegaciones que correspondan no sólo contra este acto, sino contra cualquier otro que hubiera formado parte del procedimiento respectivo, respecto del que el gobernado hubiera advertido alguna irregularidad, a **excepción por supuesto de la orden de revisión** que es susceptible de ser reclamada mediante juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia con número de **Tesis: P./J. 2/2012 (10a.)**, con número de registro 2000611. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII. Abril de 2012, Tomo 1, página 61, que a la letra se inserta:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

Carretera Federal México - Toluca, s/n, Toluca, Estado de México

Código Postal: 70500, México, D.F. Tel: 01 (55) 5000 0000

Correo electrónico: [info@poderjudicial.gob.mx](mailto:info@poderjudicial.gob.mx)



Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 17 de 35

0084

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo

la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo

dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los

de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Por lo que dicha negativa resulta DESVIRTUADA por los motivos desarrollados en líneas anteriores.

No obstante, lo anterior, **AD CAUTELAM**, esta autoridad fiscal estima que resultaría **infundado** el argumento, respecto a que, ante la negativa de conocer la orden de revisión combatida, la autoridad fiscal debió exhibir las constancias de notificación que demostraran que la citada orden efectivamente hubiera sido notificada y entregada con firma autógrafa del funcionario emisor, o bien, entregada en original

Esto es así, porque si bien el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación previene que cuando los contribuyentes nieguen los hechos que motiven las resoluciones, las autoridades fiscales están conminadas a probar los mismos, lo cierto es que no establece la obligación de darle a conocer la orden combatida ni sus constancias de notificación.

Maxime que la orden de revisión GPF2000004/22, contenida en el oficio número 034/2022, de 18 de octubre de 2022, así como sus constancias de notificación obran dentro del expediente que obra en poder de esta autoridad fiscal, las cuales tienen valor probatorio pleno, no obstante,

su existencia no obstante su existencia no amerita la ampliación del recurso porque no se trata de un acto definitivo

Resulta conveniente transcribir la jurisprudencia IX-J2aS-8, en la que hace propio el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la derogación del multicitado artículo 129, no elimina la posibilidad de ampliar el recurso de revocación:

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no elimina la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2022) [...] Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022. - Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aido Gomez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I, No. 6 Junio 2022, p. 30" (Tesis IX-J-2aS-8)

**SEGUNDO.-** Esta Dirección procede al estudio y resolución del agravio identificado como SEGUNDO en el cual el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

- La resolución en Concepto de multa, contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023 de fecha 10 de enero de 2023, es del todo ilegal, por violentar la garantía de fundamentación y motivación que me asiste, según lo ordena el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no fundamenta debidamente la competencia materia en que se apoya para emitir la multa,
- el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad para ejercer sus atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa, en específico respecto de los funcionarios que pueden auxiliar a la autoridad en sus atribuciones derivadas de estos convenios, por no citarse, los artículos 4 numerales 1.2.2.3, y 1.2.2.3.1 y 66 fracciones IV y X del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del poder ejecutivo del estado.

Expediente: 26/2023  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
Página 19 de 35

Inicialmente, es de señalarse que el agravio planteado por el recurrente resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se tiene a la vista el expediente administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED], que obra en el archivo de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se encuentra glosada la resolución número SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023, de 10 de enero de 2023, y de su análisis se advierte que contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó adecuadamente su competencia material, ya que los preceptos legales invocados en la resolución en estudio, establecen el ejercicio de sus facultades que desplegó, los cuales para una pronta referencia se insertan en su parte de interés:

**MULTA NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023, DE 10 DE ENERO DE 2023.**

(...).

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso a) y DECIMA, párrafo primero, fracción I, de Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, en 12 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015, y en el mencionado Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020, artículos 1, 2, 3 primer párrafo, fracción 6, segundo párrafo, 74, 25, 27, fracción XI, 25 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XX, XXVII, XXXVII, LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y los artículos 1, 5 fracciones a) y V, I, II, fracciones III, IV, V y VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1, 2, 7 y 12, 5, 6 primer párrafo, fracción VII, 8 primer párrafo, fracciones II y XIV, y 60 primer párrafo, fracciones III, VII, IX, LVI y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 43 párrafos primero y segundo, inciso c), 70, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

(...).

En ese sentido, tenemos que la fiscalizadora citó los preceptos legales, que le dan facultad para aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes responsables o terceros, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales; ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación; e imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, que para una mejor comprensión se desglosan de la siguiente manera:

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 13.-** El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto; terminación que será publicada y tendrá efectos conforme a párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios por las actividades de administración fiscal que realicen.

**ARTÍCULO 14.-** Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 21 de 35

0082

**CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

**ARTÍCULO 6.**

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal: Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal; los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

Expediente: 26/2023  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
Página 23 de 35

[...].

*XII. Secretaría de Finanzas;*  
[...].

*ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.*  
[...].

*ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*  
[...].

*XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;*  
[...].

*XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;*  
[...].

*XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;*  
[...].

*XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;*  
[...].

*XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;*  
[...].

*LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."*

**CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

*ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos*

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 24 de 35

*públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.*

*Se consideran unidades económicas entre otras a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.*

*La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal quedarán obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente*

*Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes*

*A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

**ARTÍCULO 5.** *Son ordenamientos fiscales, además del presente Código,*

*[. . .]*

*VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa en materia fiscal, y*

*VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.*

**ARTÍCULO 7.** *Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes*

*[. . .]*

*II. El Secretario de Finanzas;*

*III. El Subsecretario de Ingresos;*

*[. . .]*

*VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo,*

*VIII. Los Auditores, inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"*



Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 25 de 35

0080

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO VIGENTE EN EL 2022.**

**ARTÍCULO 1.** *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

**Artículo 2.** *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

**ARTÍCULO 3.** *Para efectos de este reglamento se entenderá por:*

**I. Administración:** *Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

**II. Administración pública:** *Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;*

**III. Áreas administrativas:** *Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;*

**IV. Auditoría:** *Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;*

**V. BPIP:** *Banco de Proyectos de Inversión Pública;*

**VI. Código Fiscal:** *Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;*

**VII. Congreso:** *Honorable Congreso del Estado;*

**VIII. Contraloría:** *Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;*

**IX. Convenio de Colaboración:** *Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;*

**X. Constitución local:** *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

**XI. Cuenta pública:** *Cuenta Pública del Estado;*

**XII. Ejecutivo del Estado:** *Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*

**XIII. Estado:** *Estado de Oaxaca;*

**XIV. Hacienda pública:** *Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;*

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 26 de 35

*XV. Instancia técnica de evaluación:* Jefatura de la Gubernatura;

*XVI. Gobernador:* Titular de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

*XVII. Ley de Archivo:* Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

*XVIII. Ley de Coordinación:* Ley de Coordinación Fiscal;

*XIX. Ley de Ingresos:* Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

*XX. Ley de Protección:* Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

*XXI. Ley de Transparencia:* Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

*XXII. Ley Orgánica:* Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

*XXIII. Municipios:* Ayuntamientos, Conceros Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso.

*XXIV. Órganos:* Órganos desconcentrados de la Secretaría;

*XXV. PIP:* Proyectos de Inversión Pública

*XXVI. Registro Estatal:* Registro Estatal de Contribuyentes;

*XXVII. Reglamento:* Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

*XXVIII. Plan Estatal:* Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

*XXIX. Presupuesto de Egresos:* Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

*XXX. Secretaría:* Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

*XXXI. Secretario:* Titular de la Secretaría

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas

1. Secretaría

[...]

1.2. Subsecretaría de Ingresos

[...]

1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

**Artículo 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 27 de 35

0079

originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

**Artículo 6.** La Secretaría contará con una Secretaría o Secretario, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

VII. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por la Gobernadora o Gobernador.

**Artículo 9.-** Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se les confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

**Artículo 60.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer las multas publicadas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, así como las que deriven de los actos de fiscalización que se originen de los convenios de colaboración y sus anexos, iniciados por esta autoridad;

[...].

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...]

*IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;*  
[...]

*LVI. Notificar oportunamente las resoluciones que determinen créditos fiscales y demás actos que deriven del ejercicio de sus facultades.*  
[...]

*LVIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico*

Como se observa, las cláusulas transcritas del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convino coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca en la determinación de ingresos federales entre otros, de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto a Valor Agregado: así como con la imposición, notificación y recaudación de multas por las infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que las facultades de ésta Secretaría que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad serán ejercidas por el gobernador de su entidad por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, están facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, a falta de estas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con los ingresos locales, con el objeto de que las funciones de administración de los ingresos federales, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo; en la Cláusula Tercera se establece que el ejercicio de las facultades a que se refiere la Cláusula Segunda del referido Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan dichos ingresos y actividades.

En tales condiciones la Secretaría y la entidad federativa de Oaxaca convinieron coordinarse, entre otros, en relación al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas tercera, cuarta, octava y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Oaxaca. Así, la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula tercera del citado convenio, se efectuarán dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan dichos ingresos y actividades, con las salvedades que expresamente se establecen en esos convenios. De este modo, por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales que cuya administración participe en la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de ese convenio.

Así mismo, la cláusula octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), prevé que tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del Convenio, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados, podrá imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y

Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 29 de 35

demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales federales.

De igual forma, se aprecia que la cláusula Cuarta del propio Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que las facultades que en él se contienen serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades estatales.

A la par de lo anterior, en términos de la cláusula décima, la entidad en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, puede vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y NOVICIALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 30 de 35

*Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización de propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos, puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta de convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente de los preceptos respectivos del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."*

Ahora bien, toda vez que las cláusulas -en específico la cuarta- remiten a las disposiciones locales para establecer los funcionarios que se encuentran en posibilidad de ejercer esas atribuciones, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código fiscal del Estado de Oaxaca, establece que son **autoridades fiscales** para efectos de ese Código y demás leyes fiscales, entre otras, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia como ente físico al frente de la respectiva Dirección, se encuentra establecido en los artículos 4, numerales 1., 1.2. y 1.2.2; y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

En ese sentido, es pertinente analizar las disposiciones locales transcritas para determinar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, está facultada para la imposición, notificación y recaudación de multas por las infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como lo establece la Cláusula Octava del referido Convenio.

Así, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, establece en sus artículos 27, fracción XII y 45 fracción XXI, que el Titular del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con el auxilio, entre otras dependencias, de la Secretaría de Finanzas, a quien corresponde ejercer las facultades derivadas de los convenios en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado, como es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Hasta lo aquí expuesto, la Secretaría de Finanzas está facultada, para auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, como en su caso las descritas en el párrafo que antecede.

En cuanto a los artículos 26 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone que la Secretaría de Finanzas, tendrán igual rango y entre ellas no abra preeminencia alguna; sus titulares ejercerán las funciones de su competencia encomendadas por la Constitución Política de Estado, la referida Ley y demás que señalen otros decretos, reglamentos,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

Expediente: 26/2023  
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
 Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
 Página 31 de 35

0077

acuerdos y convenios; que al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara con los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos y reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Por su parte, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, conforme a los artículos 60, fracciones III, VII, IX, LVI y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, tiene entre otras, la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración y de aperebrir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales aplicables.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.** *Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.*

Consecuentemente, si el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultado para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable.

En esa tesitura, al tener la fiscalizadora la competencia para imponer, notificar y recaudar multas por las infracciones al Código Fiscal de la Federación, es más que evidente que se encuentra facultada para emplear medidas de apremio, como en el presente caso es imponer la multa que corresponde en los términos del referido Código, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, de conformidad con el artículo 40, párrafos primero fracción II, en relación con artículo 70, 85, fracción I, 86, fracción I del mencionado Código Fiscal, ya que no se debe perder de vista que en la multa recurrida la autoridad citó dichos preceptos.

En este orden de ideas, la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023, de 10 de enero de 2023, fue emitida por autoridad competente para ello, tal y como se ha analizado del

clausulado y los artículos que sirvieron de fundamento para emitir dicho acto, cumpliendo así lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en los que se apoya esa competencia, lo cual se constató en el caso en estudio resulta aplicable la jurisprudencia número 2a.IJ, 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, visible en la página 31, bajo el rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P. J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate; a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual, en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Por lo anterior, deviene de infundado, el argumento del recurrente respecto a que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad para ejercer sus atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa, en específico respecto de los funcionarios que pueden auxiliar a la autoridad en sus atribuciones derivadas de los convenios, por no citarse, los artículos 4, numerales 1.2.2.3 y 1.2.2.3.1 y 66 fracciones IV y IX del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; toda vez que, como quedó precisado con antelación, las cláusulas descritas en líneas anteriores, establecen que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca, para



Expediente: 26/2023  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
Página 33 de 35

0076

llevar a cabo las atribuciones conferidas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, y en consecuencia, los procedimientos, facultades y atribuciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, pudiendo ser ejercidas indistintamente, de conformidad con la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, y dentro de esas autoridades se encuentra la **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal** como se manifestó en párrafos anteriores. Además las facultades se conviene ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable y referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, conviniendo la Secretaría y la entidad en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría, por lo que en correlación con la cláusula Octava, fracción II inciso a) del Convenio de Colaboración, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata, la entidad tiene la facultad de imponer, notificar y recaudar las **multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal**, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Por su parte el recurrente continúa manifestando lo siguiente:

(...)

¿Por qué era necesaria la cita de los numerales anteriores? Precisamente porque el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala que los servidores públicos que auxilian a la autoridad, deben venir previstos en leyes y reglamentos; por lo tanto no pueden ser auxiliados por personas ajenas o que no previstos en leyes y reglamentos lo cual es confirmado por los artículos 60 y 66, que determinan lo siguiente:

(...)

Por lo tanto, el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad para ejercer sus atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa, en específico respecto a los funcionarios que auxilian a la autoridad en sus atribuciones derivadas de los convenios, por no citarse los artículos 4 numerales 1.2.2.3, y 1.2.2.3.1 y 66 fracciones V y IX del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En consecuencia, al respecto a la obligación que determina el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, de señalar a los funcionarios que lo auxilian en sus atribuciones a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, más aun cuando se desprende que dichos funcionarios pueden ejercer e atendermente las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa y tomar las medidas de apremio como la multa impuesta, el motivo evidente con el que se demuestra que, los actos de autoridad se encuentran indebidamente fundados y motivados, por lo cual se debe declarar la nulidad de los mismos y combatirlos.

(...)

A consideración de esta representación fiscal tales argumentos resultan **infundados**, de acuerdo a lo siguiente:

El recurrente manifiesta que dentro de la competencia material en que se fundó y motivo la resolución recurrida, faltó citar los artículos 4 numerales 1.2.2.3 y 1.2.2.3.1 y 66 fracciones IV y IX del Reglamento Interno de esta Secretaría, respecto de los servidores públicos que auxilian a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para lo cual se transcribe en su parte de interés:

Expediente: 26/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023

Página 34 de 35

**Artículo 4.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Secretaría
2. Subsecretaría de Ingresos.
  - 1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.
    - 1.2.2.3. **Coordinación de Revisión de Gabinete y Masiva.**
      - 1.2.2.3.1. **Departamento de Revisión de Gabinete.**

**Artículo 66.** La Coordinación de Revisión de Gabinete y Masiva contará con una Coordinadora o Coordinador que dependerá directamente de la Directora o Director de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de las Jefas o Jefes de Departamento de: Revisión de Gabinete, y Verificación y Revisión de Masivas, y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

**IV.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus anexos**

**IX.- Revisar los apercibimientos y medidas de apremio a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización;**

Así mismo, el recurrente continúa aduciendo el contenido del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo cual resulta pertinente entrar al estudio del primer párrafo del citado artículo, así como del contenido del artículo 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que para efectos de una mejor comprensión se proceden a insertar en su parte de interés:

***ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado*

***Artículo 60.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes, Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades.*

De lo dispuesto en los artículos anteriores, se desprende que para la atención de los asuntos a cargo de los Titulares de las Dependencias, así como de la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, éstos se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos; sin embargo, ello no significa que el personal auxiliar se subrogue en las facultades y funciones propias de los titulares, pues el término "auxiliar" en nuestro sistema jurídico debe entenderse como el personal de apoyo técnico, operativo y administrativo de categoría subalterna cuya función es coadyuvar con la autoridad o funcionario del que dependa en el ejercicio de sus funciones; de ahí que la referida facultad de auxilio no puede considerarse como un relevo en las obligaciones

Expediente: 26/2023  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2326/2023  
Página 35 de 35

0075

que competen exclusivamente a los respectivos titulares, tales como la dirección y conducción de los asuntos y procedimientos a su cargo; por tanto para que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado no es necesario citar los numerales 1.2.2.3 y 1.2.2.3.1 del artículo 4 y fracciones IV y IX del artículo 66 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues ello se refiere a autoridades auxiliares que no son las que están ejerciendo las facultades, llevadas a cabo en el acto que se recurre.

Finalmente, esta Autoridad Resolutora advierte que el recurrente efectúa negativas lisas y llanas contenidas en el agravio SEGUNDO en las cuales argumenta lo siguiente:

(...).

En consecuencia al respecto a la obligación que determina el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de ventilar a los funcionarios que se encuentran en sus atribuciones a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en el caso en estudio se comprendió que dichos funcionarios, por lo anterior, y en consecuencia, las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y cesión de facultades de carácter como la multa impuesta, en materia de recaudación de impuestos, se demuestra que los actos de autoridad se originan exclusivamente entre los citados y motivados, por lo cual se debe declarar la nulidad de la multa y el acto de autoridad.

Respecto a la sanción en términos del artículo 68 del Código Fiscal, se le atribuye a la autoridad emisora de la multa ser la competente para ello.

(...).

Dichas negativas resultan DESVIRTUADAS por los motivos desarrollados en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la legalidad de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-0107/2023, de 10 de enero de 2023, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa al contribuyente C. [REDACTED] en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

**Atentamente**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Mtro. Jesús Merlín Villanueva  
Director de lo Contencioso

ODLL/MPGS/MVV

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
Carretera Federal Oaxaca-Tehuacan, s/n, Col. San Sebastián, Oaxaca, Oaxaca, México  
Avenida Coronel Paredes, s/n, Col. Centro, Oaxaca, Oaxaca, México  
Teléfono: (01) 951 511 11 11 ext. 2466

Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, vigente; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5, párrafo primero, fracción VII y VIII y 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 8, párrafo primero, fracción XXI, 9, párrafo primero, fracción VII, 72, 77, párrafo primero, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

CERTIFICA

Que el presente cuadernillo consistente en 18 fojas útiles, impresas por el anverso y reverso (incluyendo la certificación), es fiel y exacta reproducción de la documental que se tuvo a la vista, que corresponde a lo representado en ella y que consta como a continuación se detalla:

CONCEPTO	FOLIO	
	DEL	AL
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/PF/DC/JR/2326/2023 DE 25 DE ABRIL DE 2023, AL ANVERSO CON RÚBRICAS EN ORIGINAL.	01	17
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/PF/DC/JR/2326/2023 DE 25 DE ABRIL DE 2023, AL ANVERSO CON RUBRICAS EN ORIGINAL, CON FIRMA AUTÓGRAFA EN ORIGINAL DEL QUE SUSCRIBE Y SELLO EN ORIGINAL.	18	18

Misma que se cotejó del folio 01 al 18 que consta en el expediente PE12/108H.1/C6.4.2/26/2023 a nombre de la contribuyente [REDACTED] que obra en el archivo de esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y se expide para su uso oficial en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los cinco días del mes de junio - de dos mil veintitrés.

DOY FE.

Mtro. Jesús Merlín Villanueva  
Director de lo Contencioso.  
ODI./MWV

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

